



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 036

Audiencia número: 471

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 072 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HÉCTOR MARIO GARCÍA CLAVIJO CONTRA FAGAR SERVICIOS 97 SL – SUCURSAL COLOMBIA, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.-, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTA S.A.-, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la Financiera de Desarrollo Territorial – FINDETER S.A, y Fiduciaria Bogotá S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que ninguna de las dos entidades citadas tiene responsabilidad solidaria sobre deudas laborales del demandante, dado que la obra que realizó el promotor de este proceso es de propiedad de EMCALI EICE ESP. Y las convocadas al proceso son entidades financieras, no existiendo relación con el objeto social, no son empresas constructoras, ni beneficiarias de la obra, atendiendo el



artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, refiere que una vez finalizada la obra y los desembolsos, esas entidades desaparecen de ese escenario por cuanto no tienen ningún tipo de intereses en su participación. Solo se trató de un convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero celebrado entre el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, Findeter y el Municipio de Cali, donde el dueño de la obra es el ente territorial.

El apoderado del Municipio de Santiago de Cali expone que celebró el convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero entre e entre el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, Findeter y ese ente, el 10 de diciembre de 2012, con el objeto de desarrollar el proyecto denominado: “Mejoramiento Hidráulico de Colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Cali”. Y la obligación del municipio era la de aportar la información requerida por Findeter para la ejecución del objeto del convenio, la obtención de los permisos y licencias, la coordinación para garantizar la ejecución de este. Que los recursos los otorgó la Nación a través del Ministerio, razón por la cual no existió relación directa con el demandante, y claramente se especificó en el convenio que no generaba ningún tipo de relación laboral alguna entre las partes, así mismo se conviene que el personal comisionado por cada una de ellas para la realización del objeto materia de ese convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquello que lo empleo. Considerando que en este caso quien debe responder es FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, quien supuestamente incumplió sus obligaciones y fue quien contrató el personal en calidad de verdadero patrono, con quien extendió pólizas de aseguramiento para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Razón por la cual no se puede extender ninguna responsabilidad a cargo del Municipio, quien tampoco tiene dentro de su objeto y funciones propias las obras de mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones, porque ésta es una labor extraña a las actividades normales de esta entidad.

Igualmente, el mandatario judicial de La Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expresa que se debe mantener la decisión de primera instancia que absuelve a esa entidad de todas las pretensiones por la inexistencia de vínculo entre esa cartera ministerial y el demandante.



De otro lado, el apoderado del actor expresa que la presente acción ha buscado la declaratoria de la existencia de la relación laboral con la demandada Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia, con el pago de las acreencias laborales y que las codemandadas respondan solidariamente. Habiéndose demostrado los contratos de trabajo por obra o labor contratada con la empresa Fagar Servicios, que eran para el mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el caso antiguo de Cali y esa empresa demandada fue la que dio por terminado el contrato el 30 de noviembre de 2014. Considerando que se debe acceder a la solidaridad reclamada, dada la participación de esas entidades, primero en la suscripción y desarrollo del convenio interadministrativo y porque la labor desarrollada no resulta extraña al objeto social.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 401

Al presente trámite fue acumulado el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el mismo demandante y contra las mismas partes pasivas que integran la Litis, con radicado único nacional 760013100500420150008600

Pretende el demandante dentro del proceso acumulado 0042015086 que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia, regida bajo un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, desde el 1° de octubre de 2013 hasta el 27 de abril de 2014, y, que el mismo fue terminado de forma unilateral y con justa causa por el actor, lo que constituye un despido indirecto; peticona también que se declare solidariamente responsables de las obligaciones laborales en cabeza de Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A, a la Fiduciaria Bogotá S.A.. – Fidubogotá S.A.-, al Municipio de Santiago de Cali, La Nación - Ministerio de Vivienda, a las Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP y que se declare a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. como responsable de las condenas impuestas al asegurado de la póliza de cumplimiento 01 CU062861.



Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago del salario del mes de abril de 2014, las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las mismas y primas de servicio, así como la compensación de las vacaciones, generadas durante el interregno temporal comprendido entre el 1° de octubre de 2013 hasta el 27 de abril de 2014, así como las sanciones moratorias contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, y la indexación de las condenas susceptibles de ello.

Por su parte dentro del proceso 0012015098 el actor peticona la declaratoria de la existencia de una relación laboral con la misma demandada Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia, regida bajo un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, pero en diferentes extremos temporales, esto es, desde el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, y, que el mismo fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por dicha pasiva; pretende igualmente que se declare solidariamente responsables de las obligaciones laborales en cabeza de Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.. - Findeter S.A., a la Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogota S.A.-, al Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio de Vivienda, a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP , y que se declare a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. como responsable de las condenas impuestas al asegurado de la póliza de cumplimiento 01 CU062861.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago del salario de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las mismas y primas de servicio, así como la compensación de las vacaciones, todas generadas durante el interregno temporal comprendido entre el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, así como las sanciones moratorias contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 de la misma obra, los aportes al sistema de seguridad social en salud por los meses de octubre y noviembre de 2014 y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2014 y la indexación de las condenas susceptibles de ello.



En síntesis y como sustento de las anteriores pretensiones aduce el promotor del litigio en ambos procesos que La Nación a través del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter S.A., suscribieron un contrato interadministrativo número 036 de 2012 para la prestación de la asistencia técnica y administración de recursos para la contratación de obras e interventoría de proyectos de agua y saneamiento básico para el mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali, valle.

Aduce que, con el fin de ejecutar la anterior obra, Findeter S.A. suscribió con la Fiduciaria Bogotá S.A. un contrato de fiducia mercantil de fecha 1° de noviembre de 2012, contrato en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, siendo la Fiduciaria Bogotá S.A. su administradora y vocera.

Asegura que el día 10 de diciembre de 2012, suscribió entre La Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Findeter y el Municipio de Santiago de Cali, el convenio interadministrativo 115 de cooperación técnica y apoyo financiero, cuyo objeto fue el aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado – mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el caso antiguo de la ciudad de Cali y establecer las condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de La Nación al Municipio de Santiago de Cali.

Afirma que a través de mencionado convenio interadministrativo se acordó que los recursos aportados por La Nación serían manejados por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, además de que la propiedad de los bienes que fueron adquiridos o constituidos con recursos y apoyo de La Nación, pertenecerían al Municipio de Santiago de Cali.

Menciona que la Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera y administradora del aludido patrimonio autónomo, convocó a licitación pública para la realización de la obra ya mencionada, siendo ésta adjudicada a la sociedad Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia, suscribiéndose entre las mismas el día 08 de febrero de 2013 un contrato para



realizar la obra de mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Cali, Valle, cuya ejecución se pactó en un plazo de 18 meses.

Afirma que, durante la ejecución del anterior contrato, se evidenció la necesidad de la concesión de recursos adicionales para ejecutar las obras complementarias requeridas para cumplir con el objeto del convenio, por lo que se suscribió por parte de La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, otros sí al convenio interadministrativo 115, a través de los cuales se extendió el plazo de finalización de la obra hasta el día 20 de febrero de 2015, entre otras modificaciones.

Menciona que suscribió con la sociedad Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia, contrato de trabajo escrito por duración de la obra o labor contratada, el día 1 de octubre de 2013, para ocupar el cargo de Codirector de la obra de mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Cali, Valle, pactando un salario de 10 millones de pesos, distribuido en 7 millones como salario y 3 millones como auxilio.

Que, frente al anterior contrato de trabajo, presentó carta de terminación unilateral del mismo por justas causas atribuibles al empleador, a partir del 27 de abril de 2014, a causa del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia.

Afirma que posteriormente la misma sociedad demandada lo contrató verbalmente el día 07 de julio de 2014 para ocupar el mismo cargo de Codirector de la obra, pactándose un salario mensual de 10 millones de pesos, contrato de trabajo que le fue terminado por parte de dicha pasiva a partir del 30 de noviembre de 2014, a través de comunicación escrita de fecha 25 del mismo mes y año.

Que la sociedad Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia no le canceló el salario correspondiente a los meses de abril, septiembre, octubre y noviembre de 2014, como tampoco los aportes a la seguridad social integral de dichos meses. Tampoco a la terminación del contrato tampoco le fue canceladas las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, por lo que los días 08, 14 y 20 de octubre de 2014,



la interventora leh Grucon S.A. le envió comunicación a Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia, solicitándole el pago de los rubros laborales a favor de los trabajadores de la obra, sin obtener respuesta alguna.

Que la sociedad Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia suscribió con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., un contrato de seguro, en virtud del cual dicha aseguradora expidió una póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares número 01 CU062861, la cual ampara el incumplimiento en los pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte del tomador y cuya vigencia se extendió hasta el 09 de septiembre de 2019.

Que elevó las respectivas reclamaciones administrativas ante las aquí llamadas a juicio, obteniendo respuestas negativas frente a cada una de ellas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Municipio de Santiago de Cali, dio contestación a la demanda en ambos procesos ordinarios laborales, en donde de opuso a las pretensiones incoadas por el actor en cada trámite, bajo el argumento de que el señor Héctor Mario García tuvo una relación netamente de orden contractual con la empresa Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia, quienes previamente suscribieron un contrato de obra pública con la Fiduciaria Bogotá S.A, como entidad encargada de la administración de los recursos girados por La Nación – Ministerio de Vivienda, de conformidad con el convenio interadministrativo de Cooperación Técnica número 115 del 10 de diciembre de 2012, suscrito entre La Nación a través del mencionado Ministerio, Findeter y el Municipio de Santiago de Cali.

Refiere que, en el mencionado convenio, se pactó respecto del esquema de manejo de los recursos del proyecto y ejecución de las obras, así como de la interventoría que los recursos aportados por La Nación o los demás que se aporten, serán manejados a través de un patrimonio autónomo denominado Fideicomiso - Asistencia Técnica Findeter, el cual sería administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A., constituido por Findeter.



Formula como excepciones de mérito las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral pretendida, cobro de lo no debido y la innominada. (01ExpedienteEscaneado fl. 238 a 252 / 04ExpedienteEscaneadoProcesoAcumuladoJuzg4LabCto fl. 218 a 234 / 17SubsanaciónContestacionDdaMpioCali)

La Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se opone a las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por el actor tanto en el presente proceso como en el acumulado, en vista de que no existió vínculo contractual, ni laboral con el promotor de los litigios, vinculación contractual que se llevó a cabo con a la demandada Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia. Refiere que se echa de menos en el plenario, el nexo de solidaridad o causalidad alguno con la virtualidad de generar responsabilidad a cargo de dicho Ministerio en el pago de emolumentos de carácter laboral pretendidos por el aquí demandante, ya que como bien se desprende de la misma solicitud, ni la selección y adjudicación del contrato de obra, ni la construcción de la misma, y mucho menos la supuesta contratación laboral del actor correspondió a esa cartera, dando traste a la pretendida legitimación en la causa por pasiva.

Plantea como excepciones de fondo las denominadas; inexistencia de vínculo contractual laboral, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (01ExpedienteEscaneado fl. 253 a 304 / 05ExpedienteEscaneadoProcesoAcumuladoJuzg4LabCto fl. 5 a 58)

Las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, también manifestaron su oposición frente a las pretensiones incoadas en ambos procesos ordinarios, si se tiene en cuenta que en ningún momento suscribió el contrato interadministrativo 036 de 2012, como tampoco el contrato número 115 del 10 de diciembre del mismo año, resaltando que en caso tal, de que el juzgado de conocimiento estime las pretensiones de las demandas, deberá ser la compañía de seguros demandada y como llamada en garantía quien entre a responder, de conformidad con las pólizas suscritas precisamente para garantizar este tipo de contingencias y demandas.

Formula en su defensa las excepciones de mérito; de falta de prueba de la existencia de la obligación que acredite la eventual solidaridad, inexistencia de solidaridad, subrogación de



eventuales obligaciones, prescripción, buena fe y la genérica o innominada.
(01ExpedienteEscaneado fl. 305 a 312 /

La anterior demandada llamó en garantía en ambos procesos a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., siendo el mismo admitido en ambos trámites de primera instancia ((01ExpedienteEscaneado fl. 313 a 367 / 04ExpedienteEscaneadoProcesoAcumuladoJuzg4LabCto fl. 3 a 4 - 06ExpedienteEscaneadoProcesoAcumuladoJuzg4LabCto fl. 159 a 161 – 311 a 327). Aseguradora que se opuso al llamamiento en garantía en mención, en vista de que si bien se expidió la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares número 01CU062861, la misma no tiene como finalidad el garantizar cualquier demanda por pagos de salarios, como lo quiere hacer ver el llamante EMCALI, puesto que el objeto de ésta fue el amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones en desarrollo del contrato de obra para el mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali.

Formula en su defensa los medios exceptivos que mencionó como: improcedencia de los llamamientos en garantía por extemporaneidad – consecuente ineficacia de las pólizas, falta de legitimación en la causa para llamar en garantía a Confianza S.A., improcedencia de indemnización por despido injusto, falta de legitimación en la causa por activa del trabajador para demandar a la aseguradora, ausencia de cobertura de la indemnización moratoria y de intereses moratorios art 65 Código Sustantivo del Trabajo, prescripción de las acreencias laborales y la genérica.

De igual forma la mencionada aseguradora Confianza S.A., como parte demandada en ambos procesos, se opuso a las pretensiones del presente proceso, en vista de que el trabajador demandante carece de legitimación en la causa para solicitar la vinculación de la aseguradora, quien no ha tenido relación laboral alguna con el demandante. Plasma como excepciones de mérito la de ausencia de legitimación de la causa por activa del trabajador para demandar a la aseguradora. (01ExpedienteEscaneado fl. 426 a 471)



Dentro del trámite de primera instancia del proceso acumulado, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la aseguradora Confianza S.A. como pasiva de la Litis, ante la falta de escrito de subsanación de la misma, en el término legal oportuno.

Las demandadas Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogota S.A. y Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A., se oponen a la responsabilidad solidaria peticionada por el demandante en ambos procesos ordinarios, frente a las obligaciones laborales en cabeza de Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia, en vista de que no se configuran los supuestos exigidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que tanto Fidubogotá S.A. en su condición de administradora del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica – Findeter como Findeter S.A.. no son beneficiarias ni dueñas de la obra contratada, amén de que las actividades contratadas son extrañas al giro normal de sus negocios.

Ambas pasivas plantean en sus defensas las excepciones de fondo que denominaron: falta de legitimación por pasiva, compensación, inexistencia de la obligación y prescripción. (01ExpedienteEscaneado fl. 472 a 624 – 625 a 743 / 05ExpedienteEscaneadoProcesoAcumuladoJuzg4LabCto fl. 93 a 240 – 242 a 365)

Finalmente, en cuanto a la demandada Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia, al resultar infructuoso el trámite de su notificación en ambos procesos, se ordenó su emplazamiento y se le nombró curador Ad – Litem para su representación, quien no se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, por lo que no formuló excepción alguna en su defensa. (02ExpedienteEscaneado fl. 38 a 39)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró la existencia de un contrato laboral bajo la modalidad de obra o labor contratada, celebrado entre el señor Héctor Mario García Clavijo como trabajador y la sociedad Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia como empleador, vínculo laboral que tuvo lugar entre el 01 de octubre de 2013 al 27 de abril de 2014, desempeñando el cargo de director de obra, con un salario de \$7.000.000 más una bonificación de \$3.000.000 mensuales.



Como consecuencia de lo anterior, condenó a dicha parte pasiva a pagar al actor los siguientes valores y conceptos: a) \$8.999.999, por salarios b) \$5.726.027, por Cesantías c) \$398.913, por Intereses sobre cesantías d) \$5.726.027, por Primas e) \$2.902.777, por Vacaciones f) \$71.333.333, por Indemnización por despido indirecto. g) \$196.869, por sanción por no pago de intereses a las cesantías. h) \$23.666.666, Por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías del trabajador. i) \$240.000.000 por concepto de sanción moratoria por no pago de los salarios y prestaciones sociales, valor liquidado en el periodo comprendido entre el 28 de abril de 2014 al 27 de abril de 2016. A partir del 28 de abril de 2016 y hasta cuando sea cancelada en su totalidad la condena por salarios y prestaciones reconocidos en la presente sentencia, se pagarán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, intereses que se liquidan sobre el total de las citadas acreencias laborales.

Igualmente, declaró la existencia de un contrato verbal de trabajo laboral a término indefinido, celebrado entre el señor Héctor Mario García Clavijo como trabajador y la sociedad Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia como empleador, vínculo laboral que tuvo lugar entre el 07 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2014, teniéndose como salario la suma de \$10.000.000 mensuales y desempeñando el cargo de DIRECTOR DE OBRA.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a dicha parte pasiva a pagar al actor los siguientes valores y conceptos: a) \$30.000.000, por salarios. b) \$3.972.222, por Cesantías c) \$189.342, por Intereses sobre cesantías d) \$3.972.222, por Primas e) \$1.986.111, por Vacaciones f) \$189.342, por sanción por no pago de intereses a las cesantías. g) \$240.000.000 por concepto de sanción moratoria por no pago de los salarios y prestaciones sociales, valor liquidado en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2016. A partir del 01 de diciembre de 2016 y hasta cuando sea cancelada en su totalidad la condena por salarios y prestaciones reconocidos en la presente sentencia, se pagarán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, intereses que se liquidan sobre el total de las citadas acreencias laborales. h) Al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud por los meses de octubre y noviembre de 2014 y los aportes al sistema de seguridad social en



pensiones por los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2014, teniendo en cuenta para ello un salario base de cotización de \$10.000.000=, aportes que deberá realizar a la EPS y fondo de pensiones que se encuentre afiliado el señor García Clavijo, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A., a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.-, a la Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogotá S.A.-, al Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

Para arribar a la anterior decisión, y en consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación por la parte actora, la operadora judicial de primer grado determinó la existencia de las dos anteriores relaciones laborales con base en el análisis de las pruebas recaudadas en el transcurso de la instancia. En torno al primero de los vínculos laborales declarados, adujo la A quo que en el proceso obra copia del contrato laboral de obra suscrito entre el actor y la demandada Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia, donde se señala que el mismo inició el 01 de octubre de 2013, además de que también reposa certificación expedida por dicha sociedad, la cual da cuenta de tal relación contractual y su terminación en fecha 27 de abril de 2014.

En cuanto al segundo vinculo laboral declarado, la juez de instancia estableció la existencia del mismo bajo la modalidad de un contrato de trabajo verbal a término indefinido y sus extremos temporales, con base en una certificación expedida por la Administradora de Riesgos Laborales Colmena, la cual da cuenta de la afiliación del señor García Clavijo en fecha 07 de julio de 2014, así como de un correo electrónico enviado a aquel por parte del representante legal de la demandada Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia, en donde se le informó al demandante que el contrato finalizaría el día 30 de noviembre de 2014, por culminación de la obra contratada.

Posteriormente, al haber determinado la existencia de tales relaciones laborales entre el actor y la demandada Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia, analizó lo relativo a los



salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor en cada uno de los procesos, concluyendo la procedencia de cada rubro, en vista de que, del material probatorio recaudado por las pasivas no se aportó ninguna prueba que manifestara lo contrario.

Finalmente, en cuanto a la solidaridad de las demás codemandadas frente a las condenas impuestas a la demandada principal, la A quo consideró que tal figura no operaba, pues inicio con establecer que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A., el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP suscribieron el convenio interadministrativo número 115, cuyo objeto se denominó *“aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de obras e interventorías del proyecto denominado “Mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali del departamento del Valle del Cauca y establecer condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de la Nación al municipio de Santiago de Cali”*.

Aunado a ello, determinó que, para ejecutar el anterior contrato, se suscribió entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A. y la Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogotá S.A. el contrato de fiducia mercantil número 001 de noviembre de 2012, mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, del cual es vocera y administradora Fidubogotá S.A.

Además, estableció que Fidubogotá S.A. a su vez suscribió el 08 de febrero de 2013 con Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia, el contrato de obra donde laboró el señor Héctor Mario García Clavijo, concluyendo que la obra ejecutada en dicho contrato no corresponde a la actividad principal que debe desarrollar cada entidad, sin desconocer que las demandadas aunaron esfuerzos para brindar apoyo técnico y económico en el contrato ejecutado por Fagar Servicios 97 SI – Sucursal Colombia, pues dicha alianza implicaba un beneficio común.

Finalmente, en cuanto a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A., estableció que no había lugar a condena alguna frente a tal aseguradora, en vista de que las condenas impuestas no están en cabeza del beneficiario de la póliza número



01 CU 062861 de responsabilidad civil extracontractual, esto es, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter.

RECURSO DE APELACION

Inconformes contra la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante expone en su recurso de alzada, como primera medida que, no se encuentra de acuerdo con la liquidación realizada por la A quo respecto a la indemnización por despido indirecto del primer contrato de trabajo declarado, en vista de que al realizar los cálculos se tiene que tal rubro asciende a una suma superior. De igual forma, refiere que debe ordenarse la indexación de las vacaciones objeto de condena, al existir un detrimento en el valor de tal emolumento causado en el año 2014, tal y como fue solicitado en la demanda.

Igualmente, expone que no se encuentra de acuerdo con la declaratoria de un contrato de trabajo verbal indefinido entre el 07 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2014, sino que el mismo se desarrolló bajo la modalidad de un contrato de obra o labor, y en virtud de ello, se estudie la viabilidad de la indemnización por despido indirecto del mismo por parte del trabajador, al haber existido por parte de Fagar un incumplimiento en sus deberes como empleador, como lo son el haber dejado de cancelar al señor Héctor García sus salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Afirma, que tampoco se accedió a la sanción por la no consignación de las cesantías ante un fondo destinado para ello, y, en cuanto a los aportes a pensión y salud de los años 2013 y 2014, solicita que se ordene su pago a las entidades a las cuales se encuentre afiliado el demandante, puesto que con tal omisión su derecho pensional podría verse afectado a futuro.

Finalmente, solicita que se declare la solidaridad en las condenas impuestas a Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia respecto a las codemandadas, puesto que a través del convenio 036 de 2012 Findeter y Minvivienda acordaron financiar y ejecutar el proyecto de aguas y saneamiento básico en el Valle del Cauca, conforme al Anexo número 1 del referido convenio, el cual se materializaría a través de un proyecto sobre la optimización de



conectores de San Bosco y Alameda para el control de inundaciones, advirtiendo que, en el mismo convenio Findeter se comprometió a construir patrimonios autónomos para administrar los recursos provenientes del Ministerio de Vivienda, y ejecutar las obras referidas al anexo número 1, como se observan en los documentos que obran en el proceso, en donde se evidencia que Findeter constituyó un patrimonio autónomo denominado Findeter, el cual fue administrado por Fiduciaria Bogotá.

Que posteriormente el Ministerio de Vivienda, en conjunto con el Municipio de Cali, suscribieron convenios interadministrativos, como lo fue el número 115 de 2012, por medio del cual se comprometieron a ahondar esfuerzos para apoyar la ejecución de la obra e intervención del proyecto denominado mejoramiento hidráulico colectores de Santiago de Cali. Finalmente, Fidubogotá, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo asistencial técnico Findeter, realizó el proceso de selección del contratista que iba a ejecutar el mencionado proyecto, resultando claro que todas esas entidades no son autónomas para celebrar contratos por capricho, sino que tienen un fin y una ganancia, amén de que todas estaban encaminadas en un objeto, cumpliéndose así con los tres requisitos establecidos por nuestro órgano de cierre para la declaratoria de la responsabilidad solidaria de aquellas, así como el llamamiento en garantía que se hizo en el presente trámite.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en los recursos de alzada interpuesto por la parte actora, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar si el valor de la indemnización por despido sin justa causa calculado por la A quo, por la terminación del contrato de trabajo de obra o labor determinada celebrado entre el demandante y la demandada Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia, vigente entre el 01 de octubre de 2013 al 27 de abril de 2014, se encuentra ajustado o no a derecho, **ii)** analizar la procedencia o no de la indexación de las vacaciones causadas durante las dos relaciones laborales dadas entre el actor y la demandada Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia, **iii)** determinar si el segundo vínculo laboral generado entre el demandante y Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia, entre el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, se dio bajo la modalidad de un contrato de trabajo



por obra o labor determinada, **iv)** establecer si ese último contrato de trabajo, se terminó indirectamente por el trabajador aquí demandante por causas imputables a la empleadora Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia, y en caso afirmativo, determinar la procedencia o no de la indemnización contenida en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, **v)** analizar si le asiste derecho o no al actor a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías ante un fondo destinado para ello, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, frente al segundo de los contratos de trabajo, **vi)** determinar la procedencia o no del reconocimiento y pago de los aportes a pensión y salud a favor del actor y a cargo de la demandada Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia de los años 2013 y 2014, y a órdenes de las entidades a las cuales se encuentre afiliado el demandante, **vii)** finalmente, se ha de analizar la procedencia o no de la responsabilidad solidaria de las codemandadas y de la Llamada en garantía, frente a las condenas impuestas a la demandada Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- El convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero número 115 de fecha 10 de diciembre de 2012, celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, cuyo objeto principal del mismo es el aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de obras e interventorías del proyecto denominado *“Mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali del departamento del Valle del Cauca y establecer condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de la Nación al municipio de Santiago de Cali”*, y establecer las condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de La Nación al Municipio de Santiago de Cali. (01ExpedienteEscaneado fl. 37 a 41)

- Para ejecutar al anterior contrato, se suscribió entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A. y la Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogotá S.A., el contrato de fiducia mercantil número 001 de noviembre de 2012, mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, del cual es vocera y administradora FIDUBOGOTA S.A.



- En el convenio interadministrativo número 115, se estableció que los recursos serian administrados a través de Fidubogotá S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, quien organizó el proceso de licitación pública y adjudico el contrato de obra a la sociedad Fagar Servicios 97 Sl Sucursal Colombia, quienes celebraron contrato de obra el día 8 de febrero de 2013, cuyo objeto fue el *“Mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali”*. (01ExpedienteEscaneado fl. 42 a 55)

- Mediante acta de acuerdo número 01 calendada el 31 de octubre de 2013, se elaboró una reformulación del proyecto *“Mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali”*, entre la Alcaldía de Cali, Findeter, la firma interventora leh Grucon y el contratista Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia. (01ExpedienteEscaneado fl. 56 a 57)

- Producto de la anterior reformulación se celebró un Otrosí número 01 al convenio interadministrativo número 115, en donde se acordó la adhesión de EMCALI EICE ESP, quien aceptó todas las estipulaciones contenidas en él. (01ExpedienteEscaneado fl. 58 a 63)

- Tampoco es objeto de discusión el hecho de que entre el aquí demandante Héctor Mario García Clavijo y la demandada Fagar Servicios 97 Sl Sucursal Colombia, se hubiesen causado dos vínculos laborales en los períodos comprendidos entre el 1° de octubre de 2013 y el 27 de abril de 2014 y desde el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, para desarrollar la labores de director de obra, el primero de ellos desarrollado bajo la modalidad de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada vigente dentro del primer interregno temporal en mención, (04ExpedienteEscaneadoProcesoAcumuladoJuzg4LabCto fl. 81 a 86 y 90). En cuanto al segundo vínculo laboral dado entre las partes desde el 07 de julio de 2014 al 30 de noviembre del mismo año, la Sala ha de determinar su modalidad como problema jurídico planteado en líneas precedentes.

- Finalmente, no es objeto de discusión en esta instancia la causación a favor del demandante de los salarios de abril, septiembre, octubre y noviembre de 2014, así como las



prestaciones sociales y vacaciones causadas durante los períodos del 1° de octubre de 2013 al 27 de abril de 2014 y desde el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS

DEL CALCULO DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

En torno a la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa, de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, tal canon normativo dispone en su inciso tercero que: *“En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.”*

En el presente caso, como bien quedo establecido con anterioridad, no existe duda alguna de que la primera relación laboral que surgió entre el señor Héctor Mario García Clavijo y la sociedad Fagar Servicios 97 Si Sucursal Colombia, se desarrolló a través de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada vigente dentro del interregno temporal comprendido entre el 1° de octubre de 2013 y el 27 de abril de 2014, extremos temporales que no fueron objeto de censura por la parte actora, amén de que se avizora del contrato mismo aportado al expediente acumulado y de la documental que da cuenta de la terminación unilateral de dicho contrato por parte del trabajador con causas atribuibles al empleador. 760013100500420150008600(04ExpedienteEscaneadoProcesoAcumuladoJuzg4LabCto fl. 81 a 86 y 90).

Ahora bien, tampoco fue objeto de reproche por la parte actora, el que la obra para la cual fue contratado el señor García Clavijo hubiese terminada el día 30 de noviembre de 2014, como lo concluyó la A quo en su decisión, por lo que la indemnización reclamada comprendería el valor de los salarios correspondientes al lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, esto es, desde el 28 de abril al 30 de noviembre de 2014, que equivalen a 213 días, a razón de una salario mensual de \$10.000.000, lo que nos arrojaría una indemnización por despido sin justa causa de \$71.000.000, suma que resulta



inferior a la calculada por la juez de instancia de \$71.333.333, condena que debe dejarse incólume en aplicación del principio de la *non reformatio in peius*.

DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL DEL SEGUNDO VINCULO LABORAL ENTRE LAS PARTES

Centra ahora la atención de la Sala, en determinar bajo que modalidad contractual se desarrolló la segunda de las relaciones laborales entre el señor Héctor Mario García Clavijo y la sociedad Fagar Servicios 97 Si Sucursal Colombia, teniendo como extremos temporales de la misma, el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, pues a consideración de la A quo, la misma surgió bajo un contrato de trabajo verbal a término indefinido, mientras que para el censor, se dio mediante un contrato de obra o labor.

A fin de resolver el anterior cuestionamiento, debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

“ARTICULO 45. DURACION.

El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA.

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.”

Al respecto, nuestro órgano de cierre ha venido decantando de forma pacífica, que cuando se ha de pactar un contrato de trabajo bajo la modalidad por duración de la obra o labor determinada; en el mismo debe determinarse por las partes y con suficiente claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que, sin discusión alguna, tal temporalidad se desprenda de la naturaleza de la labor, pues de lo contrario se entenderá que su duración es indefinida. SL2176-2017, SL2600-2018 y SL 4936-2021.



De manera que, para que la modalidad contractual alegada por el apelante cobre vigor, se debe encontrar demostrado con total suficiencia y sin dubitación alguna, la obra o labor para lo cual fue contratado el señor Héctor Mario García Clavijo por parte de la demandada Fagar Servicios 97 Si Sucursal Colombia, en el que se precise por lo menos su objeto y la fecha inicial a partir de la cual se desarrollaría el mismo, elementos que brillan por su ausencia en el presente asunto, pues de las únicas pruebas allegadas por la parte actora, a través de las cuales se logra avizorar la existencia de un vínculo laboral entre las partes (01ExpedienteEscaneado fl. 94 a 95), no es posible desprender esa premisa, como tampoco la parte recurrente ofreció un mayor argumento en su censura, para entrar desvirtuar la conclusión a la que llegó la A quo, en torno a que la relación laboral dada entre las partes desde el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, se trató de un contrato de trabajo a término indefinido.

Así las cosas, debe mantenerse la decisión de primer grado en ese preciso punto, pues se reitera que no se logró demostrar por la parte actora, las exigencias esenciales del contrato por duración de obra o labor, que de no darse permiten al operador judicial colegir que se trató de un contrato a término indefinido, tal cual como se desprende de lo enunciado en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo.

DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO DEL SEGUNDO VINCULO LABORAL ENTRE LAS PARTES

Pretende el recurrente en su censura, que se condene a la demandada Fagar Servicios 97 Si Sucursal Colombia, al pago de la indemnización por despido indirecto por parte del trabajador por causas imputables al empleador, debido al incumplimiento en sus deberes, como lo son el haber dejado de cancelarle los salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014.

Frente a la figura del despido indirecto, ésta tiene como hipótesis principal la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleado mismo, con la particularidad de aducir una justa causa imputable a su empleador. En otras palabras, el despido indirecto se presenta cuando el trabajador acredita que se vio compelido a renunciar por una de las justas causas que establece el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por



el Artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, y, que así lo haya manifestado en el momento de terminación de su contrato de trabajo, pues de probarse tal situación, su consecuencia inexorable es que la renuncia se equipara a un despido injusto.

En este tipo de eventos, como es el trabajador quien decide finiquitar su relación contractual, es él quien tiene la carga probatoria de demostrar que su empleador incurrió en cualquiera de las causales de las que trata el artículo en cita y que debieron estar señaladas en su carta de renuncia, a su vez, si el empleador alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es preciso que los pruebe. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha tratado el tema en las sentencias del 6 de abril de 2001 Radicación 13648, del 9 de agosto de 2011 Radicación 41490, entre otras.

Esclarecido lo anterior, y al analizar los medios probatorios allegados por la parte actora, se tiene que, en ninguno de ellos se logra avizorar que el señor García Clavijo hubiese elevado comunicación alguna ante Fagar Servicios 97 Si Sucursal Colombia, alegando la terminación de su vínculo laboral por hechos o circunstancias que generen una justa causa configurada en cabeza de tal empleador, pues la única prueba documental que se aportó con la demanda, y que en efecto, contiene el argumento que la recurrente asevera en su recurso de alzada, respecto al incumplimiento en los pagos de los salarios de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, está dirigida y recibida por la firma interventora leh Grucon S.A., sociedad que no fue su empleador, y que además no fue llamada a juicio en ninguno de los dos procesos. (01ExpedienteEscaneado fl. 97)

Así las cosas, al no haberse desplegado por la parte actora, actividad probatoria alguna tendiente a acreditar que había sido el actor quien dio por terminado unilateralmente su contrato de trabajo (despido indirecto) por causas imputables a su empleador, mal haría esta Corporación entrar a agravar a la demandada con la indemnización por despido sin justa causa, como bien lo concluyó la A quo en su decisión. Punto de la sentencia de primer grado que se ha confirmar.

DE LA SANCION MORATORIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 99-3 DE LA LEY 50 DE 1990.



En cuanto a la sanción moratoria por no consignación de cesantías ante un Fondo destinado para ello, se tiene que el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contempla que el empleador debe consignar antes del 15 de febrero las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, ha establecido que para la imposición de la sanción moratoria bajo estudio, ésta no tiene una aplicación automática, pues se debe en cada caso particular, estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de la buena fe, particularidad que la A quo no tuvo por demostrada en su decisión al estudiar la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al concluir que la demandada Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia no acreditó en el plenario, que la omisión de pago haya obedecido a alguna circunstancia ajena a su voluntad, que la ubique en el campo de la buena fe, para exonerarles de tal sanción, situación que la Sala comparte.

No obstante, encontrarse acreditado el actuar desobligado del empleador llamado a juicio, debe resaltarse por parte de la Sala, que la sanción moratoria por la consignación de las cesantías causadas durante el segundo de los contratos de trabajo acreditados entre las partes, cuya vigencia se dio entre el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, no se causó, por la sencilla razón de que el finiquito de dicha relación laboral, se dio el 30 de noviembre de 2014, esto es, con anterioridad a la fecha límite que tenía el empleador para la consignación de dicho rubro ante un Fondo destinado para ello – 14 de febrero de 2015, y por ende, no inició la contabilización de la mora de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

DEL PAGO DE LOS APORTES A PENSION Y SALUD

Frente a este preciso punto de la decisión de primer grado, la operadora judicial de instancia, ordenó a la demandada Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia a pagar a favor del actor y ante la EPS y fondo de pensiones donde aquel se encuentre afiliado, los aportes al sistema de seguridad social en salud por los meses de octubre y noviembre de 2014 y los aportes al



sistema de seguridad social en pensiones por los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2014, respectivamente, consideración que guarda relación con lo peticionado expresamente en la demanda tramitada en el proceso con radicación 001 2015 098, sin que en la misma se hubiese deprecado tal pago de aportes a salud y pensión por los años 2013 y 2014 como lo pretende ahora la recurrente en su recurso de alzada, pretensión que tampoco se avizora en la demanda contenida en el proceso acumulado con radicación 004 2015 086, transgrediendo así el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la analogía de las normas civiles al proceso laboral – artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto nuestro órgano de cierre también se ha pronunciado sobre el principio de congruencia, en la SL 4457 del 26 de marzo de 2014, Rad. 43904, en donde precisó:

“Pues bien, para resolver importa precisar en primer lugar que, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios laborales por así permitirlo el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que la sentencia debe estar «en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda», pretensiones que a su vez están conformadas por razones de hecho y de derecho «entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada» (CSJ SC, 19 de feb. 1999, rad. 5099).

Es por ello que si el accionante, previa relación de los hechos en los que sustenta el derecho demandado se equivoca al invocar las normas que lo consagran, debe el juzgador acoger aquella que regula el asunto fáctico puesto a su consideración, sin que signifique que por tal razón profirió un fallo extrapetita (CSJ SL, 21 jun. 2011 rad. 38224).

Esta Sala en sentencia de 27 de julio de 2000, radicación 13507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante».



Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte.

Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional «Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...». Véanse entre otras las sentencias: CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352, CSJ SL, 03 dic. 2007, rad. 2962, y 21517 del 27 de julio de 2005.»

No obstante lo anterior, y de una revisión minuciosa de las pruebas documentales allegadas en ambos procesos acumulados – 001 2015 098 y 004 2015 086 – se observa que la misma parte demandante, allegó las planillas de pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales a nombre de la empresa Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia expedidos por la firma *Aportes en línea*, así como una certificación expedida por la Eps sos sa (01ExpedienteEscaneado fl. 89 a 93 - 04ExpedienteEscaneadoProcesoAcumuladoJuzg4LabCto fl. 91 a 106) en donde se observa con suficiente claridad que la ex empleadora canceló a sus entonces trabajadores, entre ellos el señor Héctor Mario García Clavijo, los aportes a pensión y salud correspondientes a los periodos en que se desarrollaron los dos vínculos laborales entre dichas partes, salvo los ordenados por la A quo en su decisión, desvirtuando lo expuesto por la recurrente sobre ese preciso punto de la sentencia objeto de apelación.

DE LA INDEXACION DE LAS VACACIONES

En lo que hace a la indexación de las vacaciones, rubro que se ordenó pagar a la demandada Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia por la A quo en su decisión, considera la Sala que dicha actualización resulta procedente, a fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que permea la economía de nuestro país, máxime que sobre tal acreencia laboral no se causan las sanciones moratorias que salieron avante en la decisión de primer grado, por lo que deberá adicionarse la sentencia objeto de apelación en ese preciso punto.



DE LA SOLIDARIDAD FRENTE A LAS CONDENAS IMPUESTAS A FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA

Finalmente, en cuanto a la solidaridad de las codemandadas llamadas a juicio en ambos procesos acumulados, frente a las condenas impuestas a la demandada Fagar Servicios 97 Sl Sucursal Colombia, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 de nuestra normatividad sustantiva, así:

“CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

*1° Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2° El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”
NEGRILLAS POR LA SALA

La Corte Constitucional en sentencia C -593 de 2014, declaró exequible la expresión “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Precizando:

“Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.



(...)

En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.”

Por su parte, nuestro órgano de cierre se pronunció respecto al tema de la responsabilidad solidaria bajo estudio, en Sentencia del 10 de marzo de 2009, Rad. 27.623, así:

“Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a



asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuamente.

Ciertamente, según se desprende del contrato de prestación de servicios de mantenimiento eléctrico, se está frente a unos ofrecidos al dueño de la obra por parte del contratista empleador directo del actor, no para una obra puntual, ni para una prestación de carácter general, sino un mantenimiento eléctrico específico y especializado para la maquinaria y equipos de una empresa siderúrgica, y para ser prestados de manera permanente.

Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial”.

Igualmente, en reciente sentencia SL 268 de 2023, la Alta Corporación precisó que para que exista una exoneración de la garantía contemplada en el artículo 34 del estatuto laboral, relativa a la solidaridad, no se requiere que el objeto social o la labor de la contratista sea un calco de la actividad ordinaria o común de la beneficiaria de la obra o servicio, para predicar la responsabilidad solidaria de esta última, y lo que se espera es que los demandados demuestren que una y otra sus actividades resulten totalmente extrañas entre sí, para lo cual reitera la tesis planteada en la SL del 26 de octubre de 2010, Rad. 35.392:

“Y es que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en



cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, contrario a lo que alega Carboandes S.A, la solidaridad del artículo 34 del estatuto del trabajo, no está supeditada a una similitud o simetría entre los objetos sociales de la empresa contratista y la compañía beneficiaria de la obra o labor, con las labores ejecutadas por el trabajador. Tal exégesis rebasaría el entendimiento que la Sala ha dispensado a dicho precepto legal, consistente en que basta que los objetos sociales de las personas jurídicas no sean extraños entre si o con las labores desplegadas por el trabajador, para que la responsabilidad del contratista se extienda al contratante, por vía de solidaridad.

No empece, tal cual quedó visto, el objeto social de Opemi Ingeniería SAS y las actividades desarrolladas por el actor resultaron similares, conexas y complementarias con el objeto social de Carbones de los Andes S.A.”

Del mismo modo, en la mencionada providencia la Corte rememoró lo expuesto en la sentencia SL 3014 de 2019, que a su vez memoró lo reflexionado en la SL del 2 de junio de 2009, Rad. 33082, sentencia última en donde se dispuso que:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.”

Ya había quedado establecido con anterioridad, que entre el señor Héctor Mario García Clavijo y la sociedad Fagar Servicios 97 Si Sucursal Colombia, se desarrollaron dos vínculos laborales en los períodos comprendidos entre el 1° de octubre de 2013 al 27 de abril de 2014 y desde el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, el primero de ellos desarrollado bajo la modalidad de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, y, el



segundo vínculo laboral dado entre las partes, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, respectivamente.

Ahora bien, quedo igualmente establecido que el aquí demandante en el desarrollo de los anteriores vínculos laborales, fungió como director de obra a favor de su empleador, para la ejecución del contrato de obra suscrito el día 08 de febrero de 2013 entre Fagar Servicios 97 Sl Sucursal Colombia y Fidubogotá S.A.. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, cuyo objeto principal pactado fue el *“Mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali”*. (01ExpedienteEscaneado fl. 42 a 55)

Esa obra contratada entre las anteriores partes, hace referencia a la obra pactada en el convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero número 115 de fecha 10 de diciembre de 2012, celebrado entre las codemandadas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, cuyo objeto principal del mismo fue el aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de obras e interventorías del proyecto denominado *“Mejoramiento hidráulico de colectores para mitigar inundaciones en el casco antiguo de la ciudad de Santiago de Cali del departamento del Valle del Cauca y establecer condiciones para hacer efectivo el apoyo financiero de la Nación al municipio de Santiago de Cali”*., obras que a su vez, serían ejecutadas por el aludido Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, constituido a través de un contrato de fiducia mercantil número 01 de 2012 entre la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A. y la Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogotá S.A.

Del mismo, cabe recalcar que el mencionado convenio interadministrativo número 115 fue reformulado a través de acta de acuerdo número 1 del 31 de octubre de 2013, entre la Alcaldía de Santiago de Cali, Findeter, la firma interventora leh Grucon y el contratista Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia, en vista de que fue necesaria la concesión de recursos adicionales para ejecutar las obras complementarias requeridas para cumplir con el objeto del aludido convenio, y, producto de tal situación, se celebró un Otrosí número 01 al convenio interadministrativo número 115, en donde se acordó por parte del Ministerio de



Vivienda, Ciudad y Territorio, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, adherir al plurimencionado convenio 115 a EMCALI EICE ESP, quien aceptó todas las estipulaciones contenidas en él. (01ExpedienteEscaneado fl. 56 a 63)

Esclarecido lo anterior, debe determinarse si la obra ejecutada por el contratista Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia, y en la que fue subcontratado el trabajador Héctor Mario García Clavijo como director de obra, constituye o no una labor extraña a las actividades normales del beneficiario o dueño de la obra.

Una vez revisadas las labores que las pasivas; Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogotá S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter, y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter S.A., tuvieron dentro del desarrollo de la obra pactada en el convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero número 115 de fecha 10 de diciembre de 2012, éstas se limitan únicamente a la financiación de los recursos y asesoría mediante la figura de la fiducia mercantil celebrado entre dichas entidades financieras, sin que se evidencie que las mismas hubiesen actuado como empresas constructoras o de infraestructura.

Además de que, los objetos sociales de Findeter S.A., vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, redundan en la prestación del servicio de **asistencia técnica, estructuración de proyectos y consultoría técnica y financiera**, además de la **financiación y asesoría** en el diseño, ejecución y administración de proyectos y programas relacionados con la construcción, ampliación y reposición de infraestructura. Mientras que el objeto social de la Fiduciaria Bogotá S.A. – Fidubogotá S.A., gira en torno a la realización de todas las **operaciones y actividades que la ley permita a las sociedades fiduciarias**, actividades diferentes a las desarrolladas por la demandada Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia.

Igual situación acontece con la llamada a juicio Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en donde su objetivo, estructura y funciones de dicha cartera ministerial, se encuentra descrita en el Decreto 3571 de 2011, en su artículo 1, a saber:



“OBJETIVO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.”

El artículo 2 del citado Decreto, también consagra las siguientes funciones a cargo del Ministerio de Vivienda:

“1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.

(...)

12. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo agua potable y saneamiento básico, y dar viabilidad a los mismos.

13. Contratar el seguimiento de los proyectos de agua potable y saneamiento básico que cuenten con el apoyo financiero de la Nación. (...)”

De lo anterior, se evidencia, que la única participación que Minvivienda tuvo en la obra desarrollada en el convenio interadministrativo de cooperación técnica y apoyo financiero número 115 de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual también fue analizado con detenimiento, fue el de apoyar financieramente al Ente Territorial correspondiente, en este caso al Municipio de Santiago de Cali, para la ejecución del proyecto, quedando así delimitado su campo de acción dentro del mismo, conforme al contexto normativo en cita.

En cuanto al Municipio de Santiago de Cali, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, la competencia de un ente territorial municipal en cuanto a la prestación de los servicios públicos, se limita a asegurar que se preste a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, lo que significa que la misma Ley previó la posibilidad de otorgar la prestación de servicios públicos a otras empresas, tal como



se dio en el caso de EMCALI EICE ESP, quedando así liberada de la responsabilidad solidaria endilgada por la recurrente.

Finalmente, en lo que hace a las Empresas Municipales de Cali llamada a juicio, de conformidad con el Acuerdo 034 de 1999 emanado por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, por medio del cual se adopta el estatuto orgánico de la mencionada empresa, se observa que su objeto social es la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales, objeto social que guarda estrecha relación con el objeto del convenio interadministrativo al que se adhirió en el año 2013, conexo con la prestación del servicio público de alcantarillado.

De manera que, los trabajos llevados a cabo en la obra de mitigación y mantenimiento en una zona determinada de esta ciudad, en los que el señor Héctor Mario García Clavijo fungió como director, integraban de manera inescindible la red de acueducto y alcantarillado, emergiendo de esa manera la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

De todo lo anterior, se encuentra demostrada la solidaridad de la demandada EMCALI EICE ESP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a los derechos laborales que se causaron por las dos relaciones laborales que surgieron entre el trabajador Héctor Mario García Clavijo y el demandado Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia, tales como salarios de abril, septiembre, octubre y noviembre de 2014, así como las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones causadas durante los periodos del 1° de octubre de 2013 al 27 de abril de 2014 y desde el 07 de julio al 30 de noviembre de 2014, así como las sanciones e indemnizaciones a las que fue condenado tal empleador en primera instancia y de los cuales no hubo censura alguna por ninguna de las partes. Punto de la decisión de primera instancia que ha de revocarse.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias cargo de la demandada EMCALI EICE ESP y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo sexto de la sentencia número 072 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de Condenar a FAGAR SERVICIOS 97 SL- SUCURSAL COLOMBIA, a pagar al señor HECTOR MARIO GARCIA CLAVIJO, una vez ejecutoriada esta providencia, los valores indicados en ese numeral, pero las vacaciones serán canceladas debidamente indexadas.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia número 072 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a las Empresas Municipales de Cali – **EMCALI EICE ESP** a pagar solidariamente las condenas impuestas a la demandada Fagar Servicios 97 Sl Sucursal Colombia y a favor del señor **Héctor Mario García Clavijo**, contempladas en los numerales 2 y 4 de la sentencia proferida en primera instancia, con la modificación del numeral segundo, esto es, reconociendo y pagando las vacaciones debidamente indexadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 072 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HECTOR MARIO GARCIA CLAVIJO
VS. FAGAR SERVICIOS 97
SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-001-2015-00098-01

CUARTO. COSTAS en ambas instancias cargo de la demandada EMCALI EICE ESP y a favor del promotor del litigio, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 001-2015-00098-01